

Accionante: MARIA OMAIRA PEREZ, como agente oficioso de HERNANDO DE JESUS SUAREZ

Accionados: HOSPITAL ISAIAS DUARTE

RAD.: 76001430301020230018100

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00181-00

SENTENCIA No. T- 184

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MAIRA OMAIRA PEREZ, identificado con C.C.31.271.491 como agente oficioso de HERNANDO DE JESUS SUAREZ, identificado con C.C. 70.050.343, contra HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social e igualdad.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de el señor HERNANDO DE JESUS SUAREZ, pretende que se proteja el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que no ha han programado cita para ECOGRAFIA DOOPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES.

Para sustentar su solicitud expone los siguientes hechos relevantes: “...1. *Hernando de Jesús Suarez Cadavid tiene una antigüedad en su afiliación al sistema general de salud de más de 312 semanas. 2. , Hernando de Jesús Suarez Cadavid, tiene 70 años de edad. Hernando de Jesús Suarez Cadavid, el 3 de marzo del año presente se le realizo curación en su pierna dada la gravedad de sus lesiones. El médico tratante de Hernando de Jesús Suarez Cadavid, el 27 de junio hogaño, le receto: Ecografía Doopler de vasos venosos de miembros inferiores 5. A la fecha ha sido imposible que le den la cita para dicho examen poniendo en nesgo la vida de mi esposo. 6. Yo Maria Omaira Pérez, tengo 68 años de edad y velo por la salud y cuidado de mi esposo Hernando de Jesús Cadavid...*”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

Accionante: MARIA OMAIRA PEREZ, como agente oficioso de HERNANDO DE JESUS SUAREZ

Accionados: HOSPITAL ISAIAS DUARTE

RAD.: 76001430301020230018100

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la entidad HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO y a los vinculados EMSSANAR, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRRESS, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE VALLE DEL CAUCA, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, la entidad, HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, informa "...El HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO ESE a partir del primero (01) de agosto del 2022 suscribió contrato con EMSSANAR EPS, de MODALIDAD PGP (PAGO GLOBAL PROSPECTIVO) bajo el modelo de atención en salud micro redes, para la atención de usuarios afiliados al régimen subsidiado de EMSSANAR EPS S.A.S para la ZONA SURORIENTE Y ZONA ORIENTE DEL MUNICIPIOS DE CALI (V), en las rutas de atención integral en salud (RIAS). Así las cosas, El Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E. tiene a su cargo la atención en salud en el segundo nivel de complejidad, de todos los usuarios afiliados a las EPS que correspondan a la ubicación geográfica del PGP (micro redes). 4 Una vez validada la agenda del hospital y si bien es cierto tiene una alta demanda de ECOGRAFIA DOOPLER, se procede a abrir una agenda extraordinaria y se otorga cita para el día 17 de agosto de 2023 a las 07:30 am, el usuario debe presentarse 40 minutos antes para el proceso de facturación y traer la orden medica..."

EMSSANAR S.A.S. contestó "...De acuerdo a los soportes aportados en la acción de tutela, el usuario es valorado por medicina especializada en CIRUGÍA VASCULAR el día 27/06/2023 en ESE HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO - CALI (VALLE), medico tratante solicita el estudio de ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES y control con resultados, PBSUPC Res. 2808 del 2022, servicios que hacen parte del MODELO DE ATENCIÓN por MICROREDES establecidos por EMSSANAR EPS para los usuarios del municipio de CALI, para acceder al servicio NO se requiere de autorización y se puede solicitar atención en ESE HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO - CALI (VALLE), se solicita al área de soluciones especiales programar ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES, si existe falta de oportunidad en prestador asignado, se solicito autorizar y programar servicio dentro de la red de prestadores..."

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD contestó "... Entonces para este caso, las condiciones graves de salud de: HERNANDO DE JESUS SUAREZ asi como la evidencia de que en este caso estamos frente a un perjuicio irremediable, que exige un procedimiento judicial expedito para la protección de sus derechos fundamentales, como lo es la acción de tutela como mecanismo definitivo, por lo que recurrir a un proceso ante la jurisdicción administrativa no resulta ser el medio

Accionante: MARIA OMAIRA PEREZ, como agente oficioso de HERNANDO DE JESUS SUAREZ

Accionados: HOSPITAL ISAIAS DUARTE

RAD.: 76001430301020230018100

más eficaz ni expedito. LEGITIMACION ACTIVA El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad HERNANDO DE JESUS SUAREZ actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que se encuentra legitimado (a) para promover la acción de tutela...”

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, contestó “...Es importante tener en cuenta que la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante opera como Entidad Promotora de Salud, razón por la cual NO es la Entidad encargada de materializar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, sino que de conformidad con el artículo 178 de la ley 100 de 1993, ostenta funciones tales como: “(...) 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley. 4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia. 5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios...”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación del accionado y los vinculados.

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz en aras de garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Accionante: MARIA OMAIRA PEREZ, como agente oficioso de HERNANDO DE JESUS SUAREZ

Accionados: HOSPITAL ISAIAS DUARTE

RAD.: 76001430301020230018100

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre el derecho a la vida en particular la Corte Constitucional ha manifestado:

“...el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de las dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida. (Sentencia T-260 de 1998. Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz)”¹.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), se ha realizado un estudio estructurado sobre la salud, por lo que se determinó:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-172.304 de Julio 17 de 1998. Mag. Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Accionante: MARIA OMAIRA PEREZ, como agente oficioso de HERNANDO DE JESUS SUAREZ

Accionados: HOSPITAL ISAIAS DUARTE

RAD.: 76001430301020230018100

Artículo 17. *Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.*

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias...”

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”²

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor HERNANDO DE JESUS SUAREZ, solicita que se le protejan sus derechos ya que no ha programado ECOGRAFIA DOOPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES.

El HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, informó “...Una vez validada la agenda del hospital y si bien es cierto tiene una alta demanda de ECOGRAFIA DOOPLER, se procede a abrir una agenda extraordinaria y se otorga cita para el **día 17 de agosto de 2023 a las 07:30 am**, el usuario debe presentarse 40 minutos antes para el proceso de facturación y traer la orden medica ...”

² Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: MARIA OMAIRA PEREZ, como agente oficioso de HERNANDO DE JESUS SUAREZ

Accionados: HOSPITAL ISAIAS DUARTE

RAD.: 76001430301020230018100

Por lo manifestado, y las pruebas aportadas observa el Despacho, se encuentra superado el hecho objeto del trámite constitucional; haciendo ahínco al accionado que debe cumplir sin dilación alguna, con el objetivo de la cita asignada el día 17 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por el señor HERNANDO DE JESUS SUAREZ, identificado con C.C. 70.050.343 a través de su agente oficioso MAIRA OMAIRA PEREZ, contra HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARIA ENVIAR el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00181-00